

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Aguas de Saltillo, S.A. de C.V.

Recurrente: Oscar Fernández.

Expediente: 47/2015.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 47/2015, con número de folio electrónico RR00003115, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Oscar Fernández**, en contra de la respuesta otorgada por Aguas de Saltillo, S. A. de C.V., dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Oscar Fernández, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00105315 dirigida a Aguas de Saltillo, S.A. de C.V., en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Copia de la declaración patrimonial del Gerente de Aguas de Saltillo Alejandro Osuna.” (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo señalado por la fracción I del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta completamente imposible proporcionar la información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

solicitada, toda vez que con el otorgamiento de la copia de la declaración patrimonial del Gerente General se estaría ventilando datos como lo son: el origen étnico, vida afectiva familiar, domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales y otras que afectan a la intimidad, estados de salud, huella dactilar, número de seguro social, entre otros.

Siguiendo este mismo orden de ideas, me permito resaltar que en base al numeral 12 del acuerdo de información reservada que se encuentra publicado en la página de Transparencia de Aguas de Saltillo, S.A. de C.V., se Considera como tal toda aquella correspondiente al departamento de recursos humanos, en la cual se resguardan los expedientes del personal.

Por otra parte me permito informarle, que a través de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de cuentas podría obtener la información solicitada."

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00003115 que promueve Oscar Fernández, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Es publica la información"

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-215/15, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 47/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-247/2015, de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día dos (02) de marzo del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a Aguas de Saltillo, S.A. de C.V. para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día seis (06) de marzo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Reyna Guadalupe Fernández García, formuló la contestación al recurso de revisión 47/2015 en la cual reitera la respuesta proporcionada al ciudadano, señalando que con base en un acuerdo de reserva publicado en su página oficial, no esta en posibilidades de entregar los documentos que se solicitan.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto

párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinte (20) de febrero del dos mil quince (2015), y concluyó el día veinte (20) de marzo de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Aguas de Saltillo, S.A. de C.V., se encuentra debidamente representada en el presente asunto por la Lic. Reyna Guadalupe Fernández García, Titular de la Unidad de Transparencia.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela "*debe comprender una*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. El solicitante requiere copia de la declaración patrimonial del Gerente de Aguas de Saltillo, Alejandro Osuna.

El sujeto obligado notificó al solicitante la imposibilidad de entregar copia de los documentos con base en un acuerdo de reserva de la información.

El ciudadano se inconformó con la respuesta, al considerar que es pública.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si es procedente la restricción del acceso a la información que solicitó el ciudadano.

SÉPTIMO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La respuesta del sujeto obligado indica que resulta imposible proporcionar la información solicitada al considerar que con base en el artículo 3 de la ley de la materia, se estaría entregando documentos que contienen datos personales.

Así mismo el sujeto obligado sustenta la restricción a la información en un acuerdo de reserva el cual indica que se encuentra publicado en la página de Transparencia de Aguas de Saltillo S.A. de C.V.

Sobre el particular es oportuno señalar que la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las declaraciones patrimoniales, es de naturaleza pública, según lo indica el artículo 21 en su fracción VI, sin que ello deba transgredir su ámbito personal y por ende el alcance del derecho a la privacidad, que tienen los mismos servidores públicos, ya que la misma ley de la materia prevé la figura de la versión pública, entendiendo por esta el documento en el que, para permitir su acceso, se resta u omite la información clasificada como reservada o la confidencial.

Aunado a lo anterior la misma Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza establece:

"ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley:

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014)

- I. Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del estado y de los municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que presten sus servicios; los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la***

administración pública, estatal o municipal, y en las entidades paraestatales
o paramunicipales.

....

ARTICULO 52.- Todo servidor publico tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- ...

...

XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la Declaración de situación patrimonial, ante órgano estatal de control;

...”

De tal forma, en función del principio de publicidad deberá entregarse copia de la declaración patrimonial solicitada en su versión pública, la cual se debió presentar ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Por lo anterior, toda vez que no se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del recurrente, procede modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que proporcione copia de la declaración patrimonial del Gerente de Aguas de Saltillo, Alejandro Osuna.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción

II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil quince, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



47/2015
2503 N
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 47/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***